



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/CP/2001/L.7
24 de julio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Sexto período de sesiones, segunda parte
Bonn, 16 a 27 de julio de 2001
Temas 4 y 7 del programa

**EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE OTRAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN**

**PREPARATIVOS PARA EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO (DECISIÓN 8/CP.4)**

Decisión 5/CP.6*

Ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 1/CP.5 y 1/CP.6,

*** El presente documento sustituye el FCCC/CP/2001/L.6. El presente texto es idéntico al que figura en la propuesta de proyecto de decisión presentada bajo la autoridad del Presidente, sobre los elementos fundamentales de la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires (21 de julio de 2001, 22.47 horas), en que se incorpora el texto sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo de Kyoto (23 de julio de 2001, 10.27 horas), que se aprobó para su adopción en la 15ª sesión plenaria por la fase de alto nivel de la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su sexto período de sesiones.**

Habiendo examinado los textos que le transmitieron los órganos subsidiarios en la primera parte de su sexto período de sesiones, el informe sobre la primera parte de su sexto período de sesiones y sus adiciones, utilizando como instrumento el texto unificado de negociación preparado por su Presidente,

Reconociendo la contribución de los grupos de negociación establecidos en la segunda parte del período de sesiones y *tomando nota* con satisfacción de las decisiones sobre la orientación adicional para una entidad encargada del funcionamiento de los mecanismos financieros, el fomento de capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) y el fomento de capacidad en los países con economías en transición,

1. *Decide* aprobar los acuerdos que figuran en el anexo a la presente decisión como elementos fundamentales de la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires;
2. *Decide* que la segunda semana del período de sesiones en curso se dedicará a la negociación y adopción de un conjunto equilibrado de nuevas decisiones en que se incorporen los acuerdos mencionados en el párrafo 1 y se les dé pleno efecto;
3. *Insta* a todas las Partes a participar de manera activa y constructiva en esas negociaciones; y
4. *Pide* a su Presidente que continúe elaborando los textos en que se incorporen los elementos fundamentales mencionados en el párrafo 1, para facilitar las negociaciones.

Anexo

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE BUENOS AIRES

I. FINANCIACIÓN EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia de las Partes:

1. Recuerda las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de su artículo 4, así como sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1;

2. Señala que, mediante sus decisiones .../CP.6 y .../CP.6, se han provisto fondos para la realización de actividades de fomento de la capacidad en las Partes no incluidas en el anexo I y que se ha dado orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con ese objeto.

La Conferencia de las Partes acuerda:

3. Que:

a) Se necesitan fondos, incluidos fondos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones asignadas a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la financiación multilateral y bilateral, para la aplicación de la Convención;

b) Deberán ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I niveles de financiación previsibles y adecuados;

c) Para cumplir los compromisos dimanantes de los párrafos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 4, las Partes incluidas en el anexo II de la Convención y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo deberán suministrar fondos a las Partes que son países en desarrollo por los siguientes canales:

i) El aumento de las reposiciones de fondos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

ii) El fondo especial para el cambio climático que ha de establecerse en virtud de la presente decisión; y

iii) Los canales bilaterales y multilaterales.

d) Es preciso elaborar modalidades apropiadas para la repartición de la carga entre las Partes incluidas en el anexo II;

e) Las Partes incluidas en el anexo II informarán anualmente acerca de sus contribuciones financieras;

f) Examinará anualmente los informes mencionados en el apartado e).

La Conferencia de las Partes

4. Observa que muchas Partes incluidas en el anexo II han expresado su buena disposición para comprometerse a suministrar fondos suficientes mediante una declaración política.

Fondo especial para el cambio climático

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo especial para el cambio climático a fin de financiar los programas, actividades y medidas referentes al cambio climático que sean complementarios de los financiados con los recursos asignados a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y mediante la financiación bilateral y multilateral, en las siguientes esferas:

- a) Adaptación;
- b) Transferencia de tecnología;
- c) Energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos; y
- d) Actividades para ayudar a las Partes que son países en desarrollo mencionadas en el inciso h) del párrafo 8 del artículo 4 a diversificar sus economías.

2. Que las Partes incluidas en el anexo II y otras Partes incluidas en el anexo I que estén en condiciones de hacerlo serán invitadas a contribuir al fondo, que será administrado por una entidad encargada del mecanismo financiero, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes.

3. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 2 a adoptar las disposiciones necesarias a tal fin.

Países menos adelantados

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo para los países menos adelantados, que será administrado por una entidad encargada del mecanismo financiero, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, con miras a apoyar un programa de trabajo para los países menos adelantados. Ese programa de trabajo incluirá, entre otras cosas, los programas nacionales de adaptación.
2. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 1 a adoptar las disposiciones necesarias a tal fin.
3. Proporcionar orientación a la entidad mencionada en el párrafo 1 sobre las modalidades de administración del fondo, incluido el acceso acelerado.

II. FINANCIACIÓN EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes:

1. Recuerda los artículos 10 y 11 y el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1.
2. Reconoce que deben ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I fondos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones hechas con arreglo a la Convención.
3. Acuerda que deben elaborarse modalidades apropiadas para repartir la carga.

Fondo de adaptación del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que se establecerá un fondo de adaptación para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que son países en desarrollo que se hayan hecho Partes en el Protocolo.

2. Que el fondo de adaptación se financiará con la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y otras fuentes de financiación.
3. Que se invite a las Partes del anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto a suministrar fondos, que serán adicionales a la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio.
4. Que el fondo de adaptación será administrado y dirigido por una entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, y que la Conferencia de las Partes ha de proporcionar orientación en el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto.
5. Invitar a la entidad mencionada en el párrafo 4 a adoptar las disposiciones necesarias a tal fin.
6. Que las Partes incluidas en el anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto informarán anualmente acerca de sus contribuciones financieras al fondo.
7. Examinar anualmente los informes mencionados en el párrafo 6, que, tras entrar en vigor el Protocolo de Kyoto, serán examinados por la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes.

III. DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Establecer un grupo de expertos en transferencia de tecnología que deberán nombrar las Partes.
2. Que el grupo de expertos en transferencia de tecnología estará compuesto de 20 expertos, según el siguiente detalle:
 - a) Tres miembros de cada una de las regiones de las Partes no incluidas en el anexo I (África, Asia y el Pacífico y América Latina y el Caribe);

- b) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- c) Siete miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
- d) Tres miembros de las organizaciones internacionales pertinentes;

3. Que los expertos deberán tener competencia en alguna de las siguientes esferas: tecnologías de mitigación y adaptación en materia de gases de efecto invernadero, peritajes tecnológicos, tecnología de la información, economía de los recursos o desarrollo social.

4. Que el grupo de expertos en transferencia de tecnología elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales deberá pertenecer a una Parte incluida en el anexo I y el otro a una Parte no incluida en el anexo I. Cada año un miembro perteneciente a una Parte incluida en el anexo I y un miembro perteneciente a una Parte no incluida en el anexo I rotarán en la Presidencia y la Vicepresidencia.

IV. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN (DECISIÓN 3/CP.3 Y ARTÍCULOS 2.3 Y 3.14 DEL PROTOCOLO DE KYOTO)

1. Efectos adversos del cambio climático

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que la realización de las actividades determinadas recibirá el apoyo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de acuerdo con la decisión .../CP.6), el fondo especial para el cambio climático (de acuerdo con la decisión .../CP.6) y otras fuentes bilaterales y multilaterales.

2. Considerar, en su octavo período de sesiones, la posibilidad de adoptar medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo resultantes de los efectos adversos del cambio climático, sobre la base de los resultados de seminarios sobre seguros.

2. Efectos de la aplicación de las medidas de respuesta

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que la realización de las actividades determinadas recibirá el apoyo al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de acuerdo con la decisión .../CP.6), el fondo especial para el cambio climático (de acuerdo con la decisión .../CP.6) y otras fuentes bilaterales y multilaterales.

2. Considerar, en su octavo período de sesiones, la posibilidad de adoptar medidas en relación con los seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo resultantes de los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, sobre la base de los resultados de los seminarios sobre seguros.

V. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes reconoce:

1. Que la reducción al mínimo de las repercusiones de su aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es un problema del desarrollo que concierne tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo. Las Partes del anexo I de la Convención se comprometen a tener plenamente en cuenta las consecuencias de estas actividades y a prevenir o reducir al mínimo sus efectos adversos. Estas Partes consideran que ello constituye una medida que contribuye a la eficacia económica.

La Conferencia de las Partes conviene en recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo siguiente:

1. Que pida a las Partes del anexo I de la Convención que faciliten información, como parte de la información necesaria suplementaria al informe de su inventario anual, de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre la forma en que procuran, en el contexto del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de manera que sean mínimos los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del

artículo 4 de la Convención, y pida además a las Partes del anexo I que incorporen a este respecto información sobre las medidas mencionadas en el párrafo 3 *infra*, sobre la base de las metodologías determinadas en un taller organizado con este fin.

2. Que decida que la información a que se refiere el párrafo 1 *supra* sea examinada por el grupo de facilitación del comité de cumplimiento.

3. Que convenga en que las Partes incluidas en el anexo II, así como las demás Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, atribuyan prioridad a las siguientes medidas al cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto:

a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;

b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente irracionales y peligrosas;

c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;

d) La cooperación en el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero, y/o tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación, así como la facilitación de la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en ese empeño;

e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;

f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

VI. MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

1. Principios, carácter y objeto

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Reafirmar el preámbulo de la Convención.
2. Reconocer que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, a título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo.

La Conferencia de las Partes conviene:

3. En que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.
4. En que las Partes del anexo I adoptarán y aplicarán sus medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las desigualdades por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo y persiguiendo a la vez el objetivo último de la Convención.
5. En que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3.
6. En que se pida a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 5 de la parte dispositiva de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8.

7. En que al facilitarse dicha información se tendrá en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión .../CP.6 (art. 7)¹.
8. En que el grupo de facilitación del comité de cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 6 y 7 de la parte dispositiva.
9. En recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida generadas en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto puedan ser utilizadas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 y puedan ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3; y que las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida puedan restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones sobre los registros (decisión .../CP.6, modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida), sin alterar los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones inscritos en el anexo B del Protocolo de Kyoto.
10. En que la parte de los fondos recaudados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los gastos de adaptación, según lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, representará el 2% de las reducciones certificadas de las emisiones emitidas para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.
11. En recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, de cuya supervisión se encargará el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Únicamente las Partes que hayan aceptado el acuerdo suplementario al Protocolo de Kyoto relativo al cumplimiento tendrán

¹ Véase FCCC/CP/2001/2/Add.4, párrs. 3 y 4.

derecho a transferir o adquirir los créditos generados en virtud de la utilización de los mecanismos.

2. Actividades y proyectos del artículo 6²

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Afirmar que es prerrogativa del Estado Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del artículo 6 contribuye a su propio desarrollo sostenible.
2. Reconocer que las Partes del anexo I deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

La Conferencia de las Partes acuerda:

3. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que establezca un comité de supervisión que se encargue, entre otras cosas, de la verificación de las unidades de reducción de las emisiones generadas por actividades de proyectos del artículo 6.

3. Artículo 12 (mecanismo para un desarrollo limpio)

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Afirmar que es prerrogativa del Estado Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye a su propio desarrollo sostenible.
2. Reconocer que las Partes del anexo I deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

² Comúnmente denominados de aplicación conjunta.

3. Subrayar que la financiación pública por las Partes incluidas en el anexo I de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio no deberá entrañar la desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y ha de ser algo separado de las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo II, de cuyo cumplimiento no se considerará parte.

La Conferencia de las Partes conviene:

4. En facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio e invitar a que se propongan candidatos para integrar la junta ejecutiva antes del séptimo período de sesiones a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones.

5. En que la junta ejecutiva estará integrada por diez miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I, otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes.

6. En que la junta ejecutiva elaborará y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones sobre modalidades y procedimientos simplificados para las siguientes actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado);

b) Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año; o

c) Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalentes por año.

7. En invitar a la junta ejecutiva a revisar las modalidades y procedimientos simplificados y la definición de las actividades de proyectos en pequeña escala a que se refiere el apartado c) del párrafo 6 y, de ser necesario, hacer las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

8. En que los proyectos de forestación y reforestación serán los únicos proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura admisibles en el mecanismo para un desarrollo limpio durante el primer período de compromiso. La ejecución de tales proyectos se regirá por los principios a que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección VII *infra* (sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y por las definiciones y modalidades que ha de elaborar el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para que se adopte una decisión al respecto en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Las modalidades que se examinarán incluirán la impermanencia, la adicionalidad, las fugas, la escala, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y medioambientales (inclusive los efectos sobre la biodiversidad y los ecosistemas naturales) (véase la sección VII sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con respecto a la limitación de la escala).

9. En que el tratamiento que se ha de dar a los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el mecanismo para un desarrollo limpio en los futuros períodos de compromiso se decida como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

4. Artículo 17

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que cada Parte del anexo I mantenga en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de

cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

VII. USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA

La Conferencia de las Partes:

1. Afirma que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) debe regirse por los principios siguientes:

- a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;
- b) Se usarán metodologías congruentes a lo largo del tiempo para estimar esas actividades e informar sobre ellas;
- c) El objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no se cambiará contabilizando las actividades de UTCUTS;
- d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;
- e) La ejecución de actividades de UTCUTS contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;
- f) La contabilidad del UTCUTS no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;
- g) La inversión de una absorción debida a actividades de UTCUTS se contabilizará en su momento;
- h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de a) al aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial; b) la deposición indirecta de nitrógeno y c) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia.

La Conferencia de las Partes conviene:

2. En una definición de "bosque" y en definiciones de las actividades "forestación", "reforestación" y "deforestación" para la aplicación del párrafo 3 del artículo 3. Esas actividades se definirán sobre la base de un cambio en el uso de la tierra.

3. En que los débitos derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra.

4. En que "la gestión de bosques", "la gestión de tierras agrícolas", "la gestión de pastizales" y "el restablecimiento de la vegetación" son actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura admisibles en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Cada Parte podrá decidir ejecutar alguna o la totalidad de esas actividades durante el primer período de compromiso. Cada Parte determinará su propia serie de actividades admisibles antes del comienzo del primer período de compromiso.

5. En que durante el primer período de compromiso, la Parte que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo anterior demostrará que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. No se atribuirán a esas actividades emisiones y absorciones derivadas de la forestación, la reforestación y la deforestación según se determina en el párrafo 3 del artículo 3.

6. En que las siguientes normas de contabilidad se aplicarán en el primer período de compromiso. Las normas tienen por objeto la aplicación práctica de los principios rectores del preámbulo:

a) Aplicación de contabilidad de valores netos menos valores netos (emisiones o absorciones netas a lo largo del período de compromiso menos absorciones netas en el año de base, multiplicadas por cinco) respecto de las actividades agrícolas (gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales y restitución de la vegetación);

b) Contabilidad de la gestión forestal hasta el nivel de un posible débito según el párrafo 3 del artículo 3, si el cambio total en el carbono almacenado en los bosques gestionados

desde 1990 es igual o superior a ese débito (hasta un máximo de 8,2 megatoneladas de carbono por Parte y año; sin descuentos);

c) Las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte, derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 tras la aplicación de la compensación del débito del párrafo 3 del artículo 3 de que se trata en el apartado anterior y derivada de la gestión de los bosques realizada de conformidad con el artículo 6, no superarán el valor que se indica en el apéndice Z de la presente decisión³.

7. En que la admisibilidad de actividades de UTCUTS en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y a la reforestación.

8. En que para el primer período de compromiso, el total de las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de UTCUTS de conformidad en el ámbito del artículo 12 no serán superiores al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco.

9. En pedir al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore definiciones y modalidades para incluir los proyectos de forestación y reforestación en el MDL en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la impermanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, incluidos los efectos sobre la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios del párrafo 2 y las condiciones que acuerde el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en su noveno período de sesiones, que se transmitan a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones.

³ Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el apartado h) del párrafo 1 y un máximo de 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la FAO. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad

Apéndice Z

	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estados Unidos de América ⁴	
Estonia	0,10
Federación de Rusia	17,63
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10

establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromiso posteriores.

⁴ El espacio en blanco indica que los Estados Unidos de América no participaron en la elaboración de este cuadro. La cifra aproximada que correspondería a los Estados Unidos, según los datos presentados por ese país en el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.6 y los presentados por la FAO en el documento TBFRA-2000 (UN-ECE/FAO) sería de 28 Mt C/año.

	Mt C/año
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

VIII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes acuerda:

1. Que, con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará de asesorar y prestar apoyo para el cumplimiento de:

a) Los compromisos cuantitativos en materia de emisiones (párrafo 1 del artículo 3) antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso; y

b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes (párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafos 1 y 4 del artículo 7) antes del comienzo del primer período de compromiso;

2. Que las medidas que aplique el grupo de control del cumplimiento a raíz del incumplimiento tendrán por objeto remediar la situación de incumplimiento para asegurar la integridad ambiental y proporcionarán un incentivo para el cumplimiento. Dichas medidas serán las siguientes:

a) Para el primer período de compromiso, una deducción de 1,3 veces la cantidad excedentaria;

b) Para los períodos de compromiso siguientes, deducciones a una tasa que se ha de determinar en futuras enmiendas;

c) La elaboración de un plan de acción para el cumplimiento:

- que se ha de presentar al grupo de control del cumplimiento para su examen y evaluación;

- que ha de prever medidas para cumplir los compromisos cuantificados en materia de emisiones del siguiente período de compromiso; y
 - que dará prioridad a las políticas y medidas internas;
- d) La suspensión del derecho a efectuar transferencias en virtud del artículo 17;
3. Que el grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte del anexo I cumple o no:
- a) Los compromisos cuantitativos en materia de emisiones (párrafo 1 del artículo 3);
 - b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes (párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafo 1 y 4 del artículo 7); y
 - c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17.
4. Que habrá un procedimiento de apelación ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra las decisiones finales del grupo de control del cumplimiento en relación con el párrafo 1 del artículo 3 si una Parte considera que se le ha privado del debido procedimiento. Para revocar las decisiones del grupo de control del cumplimiento se necesitará una mayoría de por lo menos las tres cuartas partes.
5. Lo siguiente:
- a) Los principios del debido procedimiento y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades quedarán reflejados en el diseño del régimen de cumplimiento;
 - b) En el preámbulo se hará referencia a los principios mencionados en el artículo 3 de la Convención; y
 - c) El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades quedará recogido en el mandato del grupo de facilitación.
6. Que el grupo de control del cumplimiento y el grupo de facilitación estarán integrados por:

a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia;

b) Dos miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y

c) Dos miembros de las Partes no incluidas en el anexo I.

7. Que el Comité de Cumplimiento adoptará sus decisiones por consenso, en ausencia del cual se necesitará una mayoría de por lo menos las tres cuartas partes. Además, para las decisiones del grupo de control del cumplimiento se necesita una mayoría de los miembros de las Partes incluidas en el anexo I, así como una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I.

8. Proceder a:

a) Adoptar en su sexto período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento especificados más arriba; y

b) Recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.
